



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 104-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas diez minutos del dos de febrero del dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° **XXXX**, contra la resolución DNP-ODM-2249-2014 de las quince horas cincuenta y cinco minutos del 07 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 2196 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 047-2014 de las trece horas treinta minutos del 29 de abril del 2014, se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de la Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, con un tiempo de servicio hasta el 31 de marzo del 2014, de 404 cuotas, por la suma de ¢787,857.00 y con un rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-2249-2014 de las quince horas cincuenta y cinco minutos del 07 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de una Jubilación Ordinaria bajo los términos de las leyes 2248, 7268 y 7531, pues considera que tiene únicamente 354 cuotas hasta marzo del 2014.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la segunda no le otorga el beneficio jubilatorio por vejez bajo ley 7531 al determinar que el tiempo de servicio no llega a las 400 cuotas que necesita bajo los términos de dicha ley, pues considera que tiene únicamente 354 cuotas, y la primera otorga el derecho a la Pensión bajo los términos de la ley 7531, considerando el resultado del cómputo de tiempo de servicio, que en su efecto es un total de 404 cuotas efectivas, hasta el mes de marzo del 2014.

En cuanto al tiempo de servicio.

a) Contabilidad Nacional.

Del estudio del expediente se desprende que la Dirección Nacional de Pensiones, se equivoca en el cálculo del tiempo de servicio, pues no realiza un estudio integral y complementario de las certificaciones emitidas tanto por el Ministerio de Educación Pública y como las emitidas por Contabilidad Nacional, para determinar el tiempo de servicio de la señora xxxx.

En lo que respecta a dicho tema, la Directriz 18 del 30 de noviembre de 2005, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el punto 2 establece:

“Validez documentos emitidos por Contabilidad Nacional para completar el cómputo de tiempo de servicio:

357, Sección Segunda, 9:05 horas del 25/02/2003

“En lo que se refiere a este punto es necesario señalar de conformidad con los estudios de tiempo de servicio efectuadas por ambas instituciones, el diferendo del asunto radica en el hecho de que la Dirección Nacional de Pensiones, desconoce en su cómputo el tiempo servido en un mes del año 1964, y otro mes laborado en 1972, y como consecuencia, afecta el porcentaje de postergación que aplica la Junta.

No obstante, la determinación de considerar periodos citados, es con fundamento en la certificación de Contabilidad Nacional de folios, 7,8 y 35, las cuales demuestran que la apelante laboró ese tiempo.

Contrariamente, la Dirección Nacional de Pensiones, con fundamento para reducir el tiempo de servicio de la revisión del beneficio jubilatorio, se circunscribe a la certificación del Ministerio de Educación Pública, en la que no aparece que la recurrente haya laborado esos días en los años indicados, por lo que en este sentido, lleva razón la recurrente.

En síntesis, la Junta de Pensiones en su cómputo de servicio se complementa por ambas certificaciones, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones toma en cuenta la certificación con menos tiempo de servicio.””



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En cuanto a los años 1983 y de 1985 a 1986, la Dirección Nacional de Pensiones, no lo incluye dentro del cálculo del tiempo de servicio pues no aparecen en la certificación de Contabilidad Nacional (folio 12), sin embargo, de conformidad con la certificación del Ministerio de Educación Pública, visible a folio 48 se demuestra que la recurrente laboro dichos años completos en el Jardín de Niños Panalito de Miel en Turrialba, de ahí que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, dispone los años 1983 y de 1985 a 1986 completos.

En cuanto al año 1988 tanto la Dirección Nacional de Pensiones como la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional se equivocan, por cuanto la primera únicamente computa 8 cuotas (de marzo a setiembre y el mes de diciembre) con base en la certificación de Contabilidad Nacional visible a folio 12, sin complementar dicha información con la certificación del Ministerio de Educación Pública, visible a folio 48, en la cual se indica que la gestionante laboró del 07 de marzo al 18 de julio de dicho año y los meses de agosto y setiembre según Contabilidad Nacional. La Junta pese a que si realiza un estudio integral de ambas certificaciones se equivoca en el cálculo al disponer 6 meses y 18 días cuando lo correcto era haber computado 6 meses y 12 días en el año 1988 (2 meses según certificación de Contabilidad Nacional y 4 meses y 12 días según certificación del MEP). Este error obedece a que la Junta dispone los meses a 31 días siendo lo correcto hacerlo a 30 días.

b) Cocientes y Fracciones

Aunado a lo anterior, la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó correctamente cociente 9, en los años 1993 y 1996 según ley 2248 y 7268 respectivamente, a la hora de contabilizar el tiempo de servicio para el Ministerio de Educación Pública como es lo correcto, ya que la aplicación de los cocientes a la hora de hacer el computo, debe ser en el período histórico en que rigió la ley. Nótese que totalizó todo a cociente 12 según folio 69.

En consecuencia, al no aplicarse correctamente el divisor, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, es evidente que la gestionante está siendo afectada en el cómputo total del tiempo de servicio, como se ve reflejado en el folio mencionado. Siendo que la recurrente tiene un período laborado desde 1983 hasta el 2014, la aplicación correcta de los cocientes es, cociente 9 para el tiempo y hasta el 31 de diciembre de 1996, y cociente 12 para el tiempo comprendido del año 1997 al año 2014.

Asimismo, a folio 54 la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional comete el error de considerar de considerar al 31 de diciembre de 1996, 18 días como una cuota, ya que este Tribunal es del criterio que habiéndose computado el tiempo por años efectivamente laborados y aplicando cociente 9 para la suma de fracciones, en los cortes de los años 1993 y 1996, no es procedente realizar cambio en el último corte al sistema por cuotas, pues ello implicaría que todo su tiempo se efectúe a cociente 12 y como ya se indicó ello no es conforme a derecho.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

c) En cuanto al reconocimiento del artículo 32.

Según se desprende del folio 69, la Dirección Nacional de Pensiones al no contemplar como laborados los años 1983, 1985 y 1986 de igual manera excluye las bonificaciones por artículo 32 de esos años. Véase que la Dirección no consideró en el cálculo del tiempo de servicio lo correspondiente a los excesos laborados en el mes de diciembre en el Ministerio de Educación Pública, de los años 1983 y de 1985 a 1986. Por su parte la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional reconoce 2 años por bonificación de artículo 32 por labores en el mes de diciembre.

La aplicación del artículo 32 se reconoce de dos formas:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto.

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Lleva razón la gestionante al reclamar que la Dirección Nacional de Pensiones no consideró que en los años 1983 y de 1985 a 1986 realizo labores en el mes de diciembre, por lo que resulta procedente incluir el beneficio obtenido del reconocimiento del artículo 32 de la Ley 2248, ya que este incentivo se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando era merecedor del disfrute del periodo vacacional. Bajo este entendido, al realizar sus funciones en forma completa en dichos años y laborar en su periodo vacacional, la apelante, se hace acreedora de obtener 2 meses por dicho beneficio, tal y como lo consideró la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

d) De la Bonificación por Ley 6997.

En cuanto a la bonificación por la Ley 6997, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorgó 2 años y 7 meses en el primer corte al 18 de mayo de 1993 por haber laborado en los años 1985, 1986, 1988 y de 1989 a 1992 en Zona Incomoda e Insalubre y 1 año y 7 meses en el segundo corte al 31 diciembre de 1996 por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre en los años que van de 1993 a 1996 para un total 53 cuotas.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones otorga 43 cuotas por dicha bonificación (ver folio 69), esto debido a que como se explicó anteriormente no incluyo en el tiempo de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

servicio los años 1985 y 1986 y por ende tampoco los bonificó con Ley 6997. Y en consecuencia disminuyó dicha bonificación.

De manera que es la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional la que realiza correctamente el cálculo de la bonificación por Ley 6997 al disponer 2 años y 7 meses en el primer corte y 1 año y 7 meses en el segundo corte, para un total de 53 cuotas.

Así las cosas, el tiempo de servicio total de la gestionante hasta el 31 de marzo del 2014, es de 33 años, 7 meses y 12 días, que corresponde a 403 cuotas efectivas, el cual se desglosa de la siguiente manera:

- Al 18 de mayo de 1993: 11 años laborados en el Ministerio de Educación Pública, incluyendo 2 meses por reconocimiento de artículo 32, y 2 año, 7 meses por Ley 6997 por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre.
- Al 31 de diciembre de 1996: se adiciona 3 años, 6 meses y 12 días laborados en el Ministerio de Educación y 1 año y 7 meses por Ley 6997 por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre, para un total de 16 años, 4 meses y 12 días.
- Al 31 de marzo del 2014: se agregan 17 años y 3 meses laborados para el Ministerio de Educación Pública, para un total de tiempo de servicio en Educación de 33 años, 7 meses y 12 días, que corresponde a 403 cuotas efectivas.

Observa este Tribunal que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional para realizar el cálculo del promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional incluye los meses de enero a marzo del año 2014, los cuales no contienen la proporción del salario escolar correspondiente, lo cual deberá ser tomado en cuenta para futuras revisiones.

En consecuencia se declara con lugar el recurso y se revoca la resolución DNP-ODM-2249-2014 de las quince horas cincuenta y cinco minutos del 07 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se otorga la Jubilación de conforme a la Ley 7531, estableciendo un tiempo de servicio al 31 de marzo del 2014, de 33 años, 7 meses y 12 días que corresponde a 403 cuotas de las cuales 3 resultan bonificables, por lo siendo el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional la suma de ¢976,714.35 y el 80% de este la suma de ¢781,371.48, al cual se le adiciona 0.498% de porcentaje de postergación que es la suma de ¢4,864.04, se establece una jubilación de ¢786,235.52, con rige al cese de funciones. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso y se revoca la resolución DNP-ODM-2249-2014 de las quince horas cincuenta y cinco minutos del 07 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se otorga la Jubilación de conforme a la Ley 7531, estableciendo un tiempo de servicio al 31 de marzo del 2014, de 33 años, 7 meses y 12 días que corresponde a 403 cuotas de las cuales 3 resultan bonificables, por lo que se establece una jubilación de **¢786,235.52**, con rige al cese de funciones . Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

Elaborado por L. Jiménez F.